



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: Nº 76-001-31-20-001-2016-00037-00
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto
Radicado Origen: 5001-31-07-001-2016-0004-00
Radicado Fiscalía: 11786
Afectados: HEREDEROS DE RODRIGO HERNAN CALPA y GLORIA CECILIA LARA CABRERA
MARLENY LARA CRUZ (Heredera)
SANDRA PATRICIA CALPA LARA (Heredera)
HAROLD HERNAN CALPA LARA
RODRIGO ANDRÉS CALPA LARA
HEREDEROS DE OSCAR E. CALPA LARA – (MILLER ANDRES Y HERNEY CALPA)
HEREDERA DE OSCAR EDUARDO CALPA LARA - (DAIRA PATRICIA CALPA)
Defensa: Gustavo Ruiz Riascos (Sandra Patricia Calpa)¹
Andrés Camilo Jaramillo Hincapié (Rodrigo Calpa)².
Ley: 1708 de 2014
Providencia: Auto Interlocutorio Nº 029 – 24
Decisión: Decreta y niega Pruebas y reconoce personería

VISTOS

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el Defensor Público, abogado del afectado RODRIGO ANDRÉS CALPA LARA³ radicó solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES

Para la práctica de las pruebas solicitadas es necesario referenciar que dentro de la etapa de juicio en los procesos de Extinción de Dominio el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 guía al Juez y establece que, si bien el mismo puede ordenar la práctica de las pruebas que no se hayan practicado en la fase inicial, solo las decretará cuando además de solicitarse dentro del término legal encuentre que estas son conducentes, pertinentes, necesarias y útiles.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

"La conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado.

La pertinencia apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite"

La racionalidad del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

Y la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente⁴.

¹ [12SustitucionPoderDefensorPublico](#)

² [23DefensoriaPuebloAsignaApoderadoRodrigoAndresCalpa](#)

³ [41PronunciamientoDefensoriaPueblo](#)

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de julio de 2018, Radicado Nro. 50637, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

1.- Pruebas solicitadas por el apoderado del afectado RODRIGO ANDRÉS CALPA LARA

1.1.- Documental.

El abogado solicita, que, a través del Juzgado:

- **1-**Se obtenga una valoración de apoyos, al señor RODRIGO ANDRES CALPA LARA, con el fin de que se determine el grado de discapacidad del mismo y acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.
- **2-**Se ordene a la señora Sandra Patricia Calpa, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 59.821.471 de pasto con la finalidad de que se sirva dar traslado a este despacho de la historia clínica del afectado RODRIGO ANDES CALPA LARA y se sirva manifestar cual es la EPS e IPS donde ha sido atendido, con el objeto de que se pueda evidenciar con claridad cuáles son las patologías que sufre el señor CALPA LARA y cuál ha sido el tratamiento que ha recibido.
- **3-**Se oficie a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se sirva dar traslado de la comunicación de la fijación provisional de la pretensión (ley 1708 del año 2014) realizada al afectado RODRIGO ANDRES CALPA LARA, conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.E.D, donde se le dio la oportunidad a señor CALPA LARA de ejercer su derecho a la contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva y pudiera aportar las pruebas que tuviese en ese momento en su poder o que quisiera hacer valer en el trámite.
- **4-**Se oficie a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que sirva a informar a este Recinto Judicial si el señor HAROLD HERNAN CALPA, ha sido capturado, judicializado, o condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de acuerdo a los presuntos hechos jurídicamente donde se relató por parte del ente investigado que en el inmueble se expendía y vendía alucinógenos por parte de este ciudadano.

Frente a las dos primeras se le indica al togado, que ya reposa en el plenario mediante anexo al memorial radicado por la afectada SANDRA PATRICIA CALPA LARA, el día 02 de octubre de 2015⁵, ante la Fiscalía, lo mismo ocurre con la tercera (Fijación Provisional de la Pretensión) que obra a folio 128 a 150 del cuaderno principal primero⁶, documentos que serán valorados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en cuanto a la cuarta y última documental que solicita el togado (*si el señor HAROLD HERNAN CALPA, ha sido capturado, judicializado, o condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*) el Despacho se abstiene de decretarla, sin que esto genere un quebranto al debido proceso, ni al derecho de contradicción, toda vez que lo que se quiere comprobar con ello es factible de ser acreditado por los demás medios de prueba y en cumplimiento del principio de la carga dinámica de la prueba, pero sobre todo es una prueba innecesaria y superflua que no es conducente para esclarecer o desvirtuar las causales extintivas invocadas por la Fiscalía y que desarticulen el nexo causal por uso del predio objeto del trámite extintivo con fines ilícitos.

1.2.-Testimonial.

Solicitó recabar testimonio de **DIANA ALEXANDRA ROBLES GUEVARA y MARIA JHANETH ACOSTA LARA.**

⁵ Fol. 206-207 [01CuadernoPrincipalNro1](#)

⁶ Fol. 128-150 [01CuadernoPrincipalNro1](#)

Esta prueba es pertinente y conducente por lo tanto se aceptará, por cuanto con ella pretende únicamente acreditar "ajenidad" de los titulares del predio objeto de extinción, por uso ilícito del mismo por parte de las señoras llamadas a declarar en prueba testimonial.

El abogado debe aportar el correo electrónico en el que pueden ser ubicadas las citadas o en su defecto procurará que se conecten en la fecha y hora señaladas.

3.- Pruebas aportadas por la Fiscalía.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tendrán pleno valor probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CED.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tienen pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 150 del CED.

SEGUNDO: Fijar el día viernes 12 de julio del año 2024, a las 09:00 am para recibir la declaración de la señora Diana Alexandra Robles Guevara.

Fijar el mismo día viernes 12 de julio del año 2024, a las 10:30 am para recibir la declaración de la señora María Jhaneth Acosta Lara.

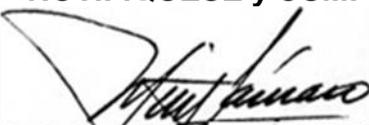
La audiencia se realizará, a través del medio virtual Lifesize.

El abogado encargado debe aportar el correo electrónico en el que se pueda ubicar a las citadas o, en su defecto, deber es procurar que se conecten en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Se abstiene de decretar la prueba documental, en cumplimiento del principio de la permanencia de la prueba, en cuanto a las tres primeras porque ya están aportadas desde la fase pre procesal. La cuarta no se decreta por ser innecesaria, superflua e inconducente, todas solicitadas por el togado Andrés Camilo.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

